



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 100

Fecha (dd/mm/aaaa): 30/06/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2020 00100 00	Ordinario	ANGEL MIGUEL AYALA LANCHEROS	BANCO DE BOGOTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	29/06/2022		
68001 31 03 002 2021 00011 00	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	SALUD TOTAL E.P.S.	Auto termina proceso	29/06/2022		
68001 31 03 002 2021 00051 00	Verbal	MARIA TERESA CALVO OPEGUI	ALFONSO PRADA BECERRA	Auto de Trámite	29/06/2022		
68001 31 03 002 2021 00063 00	Ejecutivo Singular	MONSALVE ABOGADOS LIMITADA	CENTRO COMERCIAL PIE D ELA CUESTA PH	Auto requiere	29/06/2022		
68001 31 03 002 2022 00105 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	LUIS ANTONIO VILLAMIZAR MANRIQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2022		
68001 31 03 002 2022 00137 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	HERNANDEZ GOMEZ CONSTRUCTORA S. A. -HG CONSTRUCTORA S. A.	LEIDY KATHERINNE ARCINIEGAS VILLAMIZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/06/2022		
68001 31 03 002 2022 00168 00	Tutelas	CARLINA ALMEYDA ALVARADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto admite tutela	29/06/2022		
68001 31 03 002 2022 00169 00	Tutelas	MIA JULIETTE LEAL LEAL	MIGRACION COLOMBIA	Auto admite tutela	29/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/06/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL

DE UN DIA SE DESPLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
SECRETARIO

MH

Radicación: 2020-0100

Proceso: Verbal

Demandante: ANGEL MIGUEL AYALA LANCHEROS y otros

Demandado: BANCO DE BOGOTA S.A. y otros

Al Despacho. Bucaramanga, 29 de junio de 2022

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve de junio de dos mil veintidós

Una vez concluido el término concedido para descorrer el traslado de las excepciones y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372 del C.G.P., se **CONVOCA** a la audiencia inicial, para el **PRIMERO (1º) de FEBRERO de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 de la mañana, REQUIRIENDO** a las partes para que concurran a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, **se REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

Notifíquese y cúmplase.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en estado **No. 100** Junio 30 de
2022

Secretaria:

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

Rad. 680013003002- 2021-00011-00

MH
RAD: 2021-00011
PROC: EJECUTIVO
DTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
DDO: EPS SALUD TOTAL

Bucaramanga, 29 de junio de 2022

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintinueve de junio de dos mil veintidós

Revisado el informativo se advierte que, mediante providencia del 4 de mayo de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., el Despacho REQUIRIÓ a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la misma, cumpliera con la carga de notificar el mandamiento de pago a las entidades que conforman el contradictorio; so pena de terminar el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

No obstante, la parte actora no cumplió con dicha carga procesal, por lo que se impone proceder conforme se anunció en dicha providencia.

Por último, no se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, comoquiera que los oficios librados al efecto no fueron diligenciados.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, promovido por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER** en contra de la **EPS SALUD TOTAL**; en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta que los oficios elaborados al efecto no fueron diligenciados.

TERCERO. Sin condena en costas por no haberse causado.

CUARTO. ARCHIVAR las diligencias, de conformidad con lo estatuido en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. ~~100~~ Junio 30 de 2022.

Secretaria:

ERIKALILIANA PADILLA ARIZA

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 29 de junio de 2022.

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00051-00
Proceso : Verbal- Simulación
Providencia : Interlocutorio
Demandante : MARIA TERESA CALVO UPEGUI
Demandado : ALFONSO PRADA BECERRA Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve de junio de dos mil veintidós

Fueron allegadas al expediente solicitudes elevadas por la demandante en nombre propio y por el apoderado de los demandados ALFONSO PRADA BECERRA, CAROLINA y NATALIA PRADA CALVO, en el primer caso para el aplazamiento de la audiencia a celebrarse el próximo 30 de junio y para que se declare la nulidad por indebida notificación, en el último.

Para **RESOLVER** se considera:

Sea lo primero manifestar que resulta innecesario pronunciarse sobre la solicitud de aplazamiento de la Audiencia Inicial elevada por la demandante, por sustracción de materia, en la medida en que, revisado el expediente con miras a la preparación de la misma, se evidenció una situación respecto de la cual se impone pronunciarse previamente, como a continuación pasará a hacerse; al paso que, no es el momento procesal para darle trámite a la nulidad planteada.

Según lo anunciado, se encontró que mediante auto del 19 de abril de 2021 se admitió la demanda en contra de ALFONSO PRADA BECERRA, CAROLINA y NATALIA PRADA CALVO, DORIS CECILIA SAAVEDRA RICO, MARIA NELY RICO DE CAMACHO, MARIA LIDIA RICO, ESGAMO CONSTRUCTORA S.A.S, BANCOLOMBIA S.A. y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., lo que tuvo lugar respecto de ésta última, por tratarse de uno de los signatarios de la Escritura Pública No. 2186 del 3 de octubre de 2016, contentiva del negocio cuya declaratoria de ser simulado se depreca en la pretensión QUINCUAGESIMO SEGUNDA de la demanda, sumado a que, en acciones como las del presente tipo, los contratantes vinculados en el negocio que se dice fingido son litisconsorcios necesarios.

Se ordenó igualmente en el referido auto, la notificación de la totalidad de los integrantes de la parte demandada, no obstante, de las diligencias de notificación practicadas por el demandante y allegadas al plenario el 13 de septiembre de 2021, no se advirtió lo propio respecto del demandado FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.; en punto de lo cual cabe resaltar, que el demandante cumplió con la carga de notificación respecto de BANCOLOMBIA S.A, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que a partir de ello pueda predicarse que la aludida FIDUCIARIA fue enterada del presente proceso.

Lo anterior, porque FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., quien actuó en el referido negocio como vocera del patrimonio autónomo FIDEICOMISO P.A. PALADIO, es una persona jurídica independiente de BANCOLOMBIA S.A., según se establece, entre

otros, del certificado de existencia y representación legal de la misma, en el cual se consigna que BANCOLOMBIA S.A. controla directamente a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.; en punto de lo cual, el artículo 260 del Código de Comercio-modificado por el artículo 26 de la Ley 222 de 1995-, señala que cuando una sociedad está subordinada o controlada por otra y el control es directo, se denominará filial y sabido es que, una filial a diferencia de una sucursal, sí es una sociedad mercantil, con personalidad jurídica propia y distinta a la de su sociedad matriz, por manera entonces que en efecto la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. debe ser notificada de forma independiente a BANCOLOMBIA S.A.

Dicha La anterior situación incluso fue advertida por el apoderado de BANCOLOMBIA S.A. en el escrito de respuesta a la demanda, señalando:

“FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA., es una Sociedad totalmente distinta de BANCOLOMBIA S.A., tienen domicilios diferentes, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., tiene su domicilio en la Calle 28 # 13A – 75 Piso 19 EDIFICIO ATRIO en Bogotá D.C. y BANCOLOMBIA S.A., tiene su domicilio principal en CARRERA 48 # 26-85 Avenida Industriales de Medellín la dirección aportada en la demanda y en esta ciudad en la CARRERA 18 # 35-02 Barrio el Centro de Bucaramanga, tienen sus propios representantes legales, y, por ello no se puede relacionar a las dos sociedades para entablar una demanda en contra de alguna de ellas por hechos o actuaciones de la otra”

En el anterior sentido el aludido apoderado arrimó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A., a partir del cual se constata lo por él afirmado.

Así las cosas, se ordenará a la parte demandante que notifique el auto admisorio de la demanda a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.

Consecuencialmente, como en el presente trámite ya se citó a audiencia de que trata el artículo 371 del C.G.P., se impone igualmente dejar sin efecto providencia en que ello tuvo lugar -del 14 de febrero de 2022, imposibilitándose por ende celebrar diligencia que había sido programada para el 30 de junio próximo.

Se ordenará también, que una vez se encuentre integrado totalmente el contradictorio se corra traslado de la nulidad planteada por el apoderado de los demandados ALFONSO PRADA BECERRA, CAROLINA y NATALIA PRADA CALVO.

Finalmente, se aceptará la renuncia de poder presentada por el abogado CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON, apoderado de la parte demandante, poniéndole de presente que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. la misma no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial, es decir, el lunes 4 de julio de 2022.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de resolver sobre la solicitud de aplazamiento de la Audiencia Inicial presentada por la demandante, por lo expuesto sobre el particular en precedencia.

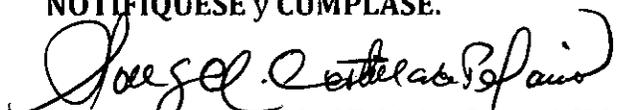
SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha catorce (14) de febrero de 2022, atendiendo lo motivado al respecto en las precedentes consideraciones. En consecuencia, no se celebrará la diligencia allí programada.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que dé cumplimiento al numeral cuarto del auto de fecha 19 de abril de 2021, esto es, notifique a la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma aún vigente para cuando se impartió la respectiva orden.

CUARTO: Una vez se encuentre integrado totalmente el contradictorio, **CORRER traslado** por secretaría, de la nulidad planteada por el apoderado de los demandados ALFONSO PRADA BECERRA, CAROLINA y NATALIA PRADA CALVO.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado CHRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON, al poder que le fuera conferido por la parte demandante, poniéndole de presente que de conformidad con el artículo 76 del C.G.P., la misma no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial, es decir, el lunes 4 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 100
Bucaramanga, 30 de junio de 2022.

Erika Liliana Padilla Ariza
Secretaria

Rad. 680013003002- 2021-00063-00

MH

RAD: 2021-00063-00

PROC: EJECUTIVO

DTE: CENTRO COMERCIAL EDIFICIO PIE DE LA CUESTA P.H.

DDO: NORBERTO QUINTERO JEREZ

Bucaramanga, 29 de junio de 2022

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve de junio de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la apoderada judicial de la parte actora para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga de notificar el mandamiento de pago al demandado; esto, so pena de terminar el proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Mientras transcurre el aludido término, permanezcan las diligencias en Secretaría.

Notifíquese y cúmplase.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 100 Junio 30 de 2022.

Secretaria:

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

MH

Radicación: 2022-00105-00

Proceso: Ejecutivo

Dte: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Ddo: LUIS ANTONIO VILLAMIZAR HERNANDEZ

Al Despacho. Bucaramanga, 29 de junio de 2022

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve de junio de dos mil veintidós

Atendido oportunamente el requerimiento hecho para la corrección de la demanda, se tiene que a partir de la documentación aportada aquella reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se presentan el contrato hipotecario y los pagarés, los cuales cumplen con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Co. de Co. y, además, se anexa el certificado actualizado de Matrícula del bien inmueble hipotecado; por lo cual se accederá al mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** –art. 468 del C.G.P.-, se libra mandamiento de pago a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **LUIS ANTONIO VILLAMIZAR HERNANDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

- 1.1. CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL VEINTICUATRO PESOS M/Cte. (\$4.140.024.00), por concepto de capital que corresponde a la obligación No. 4097440012838805** contenida en el pagaré No. 4097440012838805-5470640378348547, anexo a la demanda y visible en el archivo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.2. TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$364.128.00),** por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 23 de agosto de 2016 al 2 de septiembre de 2020, los cuales constan en el pagaré No. 4097440012838805-5470640378348547, anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.3.** Por los intereses de mora sobre la suma de \$4.140.024.00, desde el 6 de abril de 2022, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la

Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

- 1.4. **DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/Cte. (\$12.580.000.oo), por concepto de capital que corresponde a la obligación No. 5470640378348547** contenida en el pagaré No. 4097440012838805-5470640378348547, anexo a la demanda y visible en el archivo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.5. **CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$5.152.799.oo)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 21 de septiembre de 2016 al 2 de septiembre de 2020, los cuales constan en el pagaré No. 4097440012838805-5470640378348547, anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.6. Por los intereses de mora sobre la suma de \$12.580.000.oo, desde el 6 de abril de 2022, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.
- 1.7. **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/Cte. (\$174.745.251,96.oo), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 304110001619,** anexo a la demanda y visible en el archivo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.8. Por concepto de intereses de plazo causados sobre la anterior suma desde el 31 de enero de 2020 al 27 de abril de 2022, a la tasa del 10.6631% E.A., siempre y cuando no supere las fluctuaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera; en caso contrario, ajustado a éstas.
- 1.9. Por los intereses de mora sobre la suma de \$174.745.251,96.oo, desde el 28 de abril de 2022, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar el mandamiento de pago al demandado en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene diez (10) días para formular excepciones.

TERCERO: Conforme al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 300-19494; ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para lo de su cargo.

CUARTO: Oficiase a la **DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y las respectivas identificaciones.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 100** Junio 30 de 2022
Secretaria:

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA

RAD. 68001 31 03 002 2022 00137 00

MH

RAD: 2022-00137

PROC: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HERNANDEZ CONSTRUCTORA S.A. – HG CONSTRUCTORA S.A.

DEMANDADO: LEIDY KATHERINNE ARCINIEGAS VILLAMIZA

Al Despacho. Bucaramanga, 29 de junio de 2022

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve de junio de dos mil veintidós

Se observa que la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se presentan el contrato hipotecario y el pagaré, el cual cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Co. de Co. y, además, se anexa el certificado actualizado de Matrícula del bien inmueble hipotecado; por lo cual se accederá al mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO** –art. 468 del C.G.P.-, se libra mandamiento de pago a favor de **HERNANDEZ CONSTRUCTORA S.A. – HG CONSTRUCTORA S.A.** y en contra de **LEIDY KATHERINNE ARCINIEGAS VILLAMIZAR**, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas:

- 1.1. CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/Cte. (\$139.938.528.00)**, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 6238HG, anexo a la demanda y visible en el archivo No. 3 del cuaderno principal del expediente digital.
- 1.2. DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$16.770.313.00)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, incluidos en el pagaré No. 6238HG, anexo a la demanda y visible en el archivo 3 del cuaderno No. 1 del expediente digital.
- 1.3.** Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior desde el desde el 17/05/2022 -fecha de presentación de la demanda-, a la tasa máxima que para tal efecto fijare la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar el mandamiento de pago a la demandada en los términos previstos en los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que tiene diez (10) días para formular excepciones.

TERCERO: Conforme al numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 300-404916; ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para lo de su cargo.

CUARTO: Ofíciase a **la DIAN** comunicando la iniciación de este proceso, clase de título, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del deudor, acreedor y las respectivas identificaciones.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado MANUEL JOSE GUARN RUIZ, para actuar como apoderado de la entidad demandante, en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 100** Junio 30 de 2022
Secretaria:

ERIKA LILIANA PADILLA ARIZA